

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Establece el artículo 90 del C.G.P. que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia. Ahora bien, examinado el presente asunto, se advierte que se trata de un proceso de *declaración, liquidación y disolución de sociedad patrimonial*, el cual es de competencia de los jueces de familia en primera instancia, conforme lo dispuesto en los numerales 3 y 20 del art. 22 del C.G.P., que reza en lo pertinente:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

...

*3. **De la liquidación de sociedades** conyugales o **patrimoniales** por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*20. **De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes,** sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”* (Subrayado y negrita fuera de texto)

En consecuencia, este juzgado carece de competencia para conocer y tramitar la demanda objeto de estudio, por lo cual se dispondrá su rechazo para que sea remitido al Juez de Familia de Bogotá (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces de Familia de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2022-00024